

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2021.

DAPP-022-2021

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Gerencia de Contratación
Vicepresidencia de Estructuración
Calle 26 No. 59 – 51 y/o Calle 24 A No. 59-42 Piso 2 Torre 4
Correo electrónico: vjeipv0012021@ani.gov.co
Bogotá D.C., Colombia



Rad No. 2021-409-137188-2
Fecha: 2021-11-24 14:48:01->200
ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR S.A.S.
Anexos: SIN FOLIAR
<https://www.ani.gov.co>



REFERENCIA: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-001-2021 (el "Proceso de Selección")

ASUNTO: Respuesta a las observaciones de Prodeorienté S.A.S. a la oferta presentada por la Estructura Plural ALO SUR (la "Oferta").

Respetados señores Agencia Nacional de Infraestructura:

En cumplimiento del cronograma previsto en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección, la Estructura Plural ALO SUR (el "Originador") da respuesta a las observaciones presentadas por el oferente Proyectos y Desarrollos Viales de Oriente S.A.S. ("Prodeorienté") a la Oferta, mediante el presente escrito.

En primer lugar, el Originador respetuosamente solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura (la "ANI") que confirme lo establecido en el informe preliminar de evaluación, publicado el pasado 11 de noviembre de 2021, conforme a que este documento refleja una evaluación detallada y correcta de la oferta presentada por el Originador.

En segundo lugar, se solicita a la ANI descartar y rechazar las observaciones y peticiones presentadas por Prodeorienté a la Oferta, el pasado 19 de noviembre de 2021. Estas observaciones desconocen abiertamente el Pliego de Condiciones y parten de una lectura errada y tendenciosa de los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones y de los documentos que componen la Oferta de la Estructura Plural ALO SUR. Prodeorienté, de forma temeraria, intenta inducir a error a la ANI con el propósito de que esta entidad modifique la correcta evaluación que ya realizó en el informe preliminar de evaluación.

En consecuencia, como cada una de las observaciones de Prodeorienté carece de sustento jurídico y fáctico, las mismas no pueden prosperar tal y como se detalla a continuación:

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

1. Frente a la observación de la Garantía de Seriedad de la Oferta

Prodeoriente señala que la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por el Originador debe ser subsanada supuestamente porque no fue otorgada a cada uno de sus integrantes, de acuerdo con la Sección 3.11.1.1.6 del Pliego de Condiciones, sino a la estructura plural. Este oferente no presenta ningún argumento para sustentar esta afirmación, dígase desde ya falsa.

Contrario a lo afirmado por Prodeoriente, el propio objeto de la Garantía de Seriedad de la Oferta – folio 110 – desvirtúa la observación efectuada. En efecto, como bien lo notó la ANI, la Aseguradora estableció expresamente en el objeto de dicha garantía que el Tomador y Afianzado eran los integrantes de la Estructura Plural ALO SUR. Por ello, la Aseguradora los listó expresamente indicando su NIT y el porcentaje de participación que cada uno tiene en la estructura plural. Así las cosas, el Originador cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Sección 3.11.1.1.6 del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, es importante resaltar que el hecho que en la carátula – folio 109 – se indique en las casillas de “Tomador” o “Afianzado” la Estructura Plural ALO SUR, no significa bajo ninguna circunstancia que la Aseguradora haya expedido la Garantía de Seriedad de la Oferta a una estructura plural – carente de personalidad jurídica –, en vez de a cada uno de sus integrantes. Como es bien sabido por la ANI, lo anterior obedece a que, en las plantillas de las carátulas de este tipo de pólizas, las aseguradoras cuentan con un número máximo de caracteres y un espacio limitado. Por ende, para las aseguradoras les es imposible incluir cada uno de los integrantes de una estructura plural en dichas casillas y han optado desde tiempo atrás por indicar en dichos espacios el nombre de la estructura plural correspondiente. Sin embargo, tal y como ocurrió en el presente caso, en el objeto de la garantía se establece expresamente que los integrantes de la estructura plural son los tomadores y afianzados.

Aun cuando con lo explicado anteriormente es suficiente para evidenciar que la observación de Prodeoriente carece de cualquier sentido jurídico y fáctico, el Originador presenta como Anexo 1 una certificación de la Aseguradora en la que ratifica y confirma que los Tomadores y Afianzados de la Garantía de Seriedad de la Oferta No. 66999, expedida el pasado 29 de octubre de 2021, son cada uno de los integrantes de la Estructura Plural ALO SUR.

Conforme a todo lo anterior, el Originador solicita respetuosamente a la ANI mantener lo establecido en el informe preliminar de evaluación y rechazar esta observación.

2. Frente a la observación del Anexo 7 – Pacto de Transparencia

A partir de una lectura descontextualizada y errada de unas disposiciones del Pliego de Condiciones, Prodeoriente afirma que el Originador debió presentar nuevamente el Anexo 7 – Pacto de Transparencia. Adicionalmente, y en desconocimiento de principios básicos de contratación estatal, Prodeoriente señala que la Oferta debe ser rechazada, citando la Sección 8.6.1(p) del Pliego de Condiciones que define como causal de rechazo “*cuando no se acredite alguno de los requisitos establecidos en este Pliego de Condiciones*”.

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

Primero, el Originador ya presentó dicho anexo en la oportunidad y en los términos requeridos por la ANI. Esto es el 27 de julio de 2017, cuando el Originador presentó la factibilidad de este proyecto. Esta entidad verificó y avaló este requisito cuando aprobó la factibilidad del Originador y al momento de incluir al Originador en la Lista de Precalificados. En consecuencia, contrario a lo que erróneamente señala Prodeorienté, no era necesario volver a presentar este anexo junto con la Oferta. En cualquier caso, para tranquilidad del Prodeorienté, se aporta copia del Pacto de Transparencia presentado el 27 de julio de 2017, como Anexo 2 a la presente comunicación.

Segundo, la Sección 3.13(a) del Pliego de Condiciones estableció que únicamente en los eventos relacionados con la inclusión de un miembro nuevo en la estructura plural, descritos en el literal c) de la Sección 3.2.1 del Pliego de Condiciones, era necesario suscribir y presentar un nuevo Pacto de Transparencia. Lo anterior es lógico debido a que el Originador ya había presentado este anexo en la factibilidad y Prodeorienté también ya lo había presentado durante la Precalificación, en virtud de la Sección 4.1.9 de la Invitación a Precalificar que cita dicho oferente para intentar fundamentar su observación del 19 de noviembre.

Por tanto, como la composición de la Estructura Plural ALO SUR no ha sido modificada, Prodeorienté se equivoca y desconoce el Pliego de Condiciones al señalar que el Originador debía presentar nuevamente un Pacto de Transparencia.

Finalmente, en el remoto caso que la ANI considerara que la posición de dicho oferente es procedente, este supuesto defecto es totalmente subsanable, ya que recaería sobre aquellos documentos que no otorgan puntaje alguno. Por ende, en cualquier caso, no resulta aplicable la causal de rechazo de la Sección 8.6.1(p) del Pliego de Condiciones, como tendenciosamente afirma Prodeorienté.

En esta medida, el Originador solicita respetuosamente a la ANI mantener lo establecido en el informe preliminar de evaluación y rechazar esta observación que no sólo carece de cualquier sustento, sino que también es contraria a principios fundamentales de la contratación pública, como el debido proceso y la selección objetiva.

3. Frente a la capacidad jurídica de Pavimentos Colombia S.A.S.

Por último, Prodeorienté señala que el integrante Pavimentos Colombia S.A.S. ("Pavimentos") no acreditó la capacidad jurídica requerida en el Pliego de Condiciones. Nuevamente, esta afirmación se basa en una lectura superficial y errónea de los documentos que componen la Oferta y de una mención descontextualizada de ciertos documentos de la estructuración del proyecto. En este caso, de la carta mediante la cual la ANI aprobó la factibilidad presentada por el Originador y la respuesta de éste a dicha comunicación. Como si lo anterior no fuera suficiente, esta observación también es contraria a la ley aplicable y a la naturaleza perentoria de las etapas de un proceso de selección.

En efecto, sin sustento alguno, Prodeorienté pretende reabrir etapas ya concluidas del presente Proceso de Selección para buscar de cualquier modo supuestos defectos en la

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

Oferta del Originador. La ANI analizó en detalle y avaló la capacidad de jurídica de cada uno de los integrantes del Originador. En virtud de lo dispuesto en la ley¹ y en la carta de paso a factibilidad², el Originador acreditó su Capacidad Jurídica durante la etapa de estructuración del proyecto, la cual concluyó con el Acuerdo de Aceptación de Condiciones entre la ANI y el Originador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

La entidad aprobó el cumplimiento de la Capacidad Jurídica exigida para la ejecución de este proyecto, de cada uno de los integrantes del Originador, verificando el cumplimiento de los requisitos descritos en el párrafo anterior, tal como consta en Acuerdo de Aceptación de Condiciones con radicado No. 2021-409-00-7044-1 de marzo de 2021.

En dicho acuerdo, la ANI estableció de manera expresa que el Originador acreditó cada uno de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros exigidos por la entidad y que la factibilidad era viable:

Una vez agotadas las etapas de Prefactibilidad y Factibilidad establecidas en la Ley 1508 de 2012 y su decreto reglamentario, y efectuada la evaluación de los aspectos técnicos¹, financieros² y jurídicos³ del proyecto con el apoyo de los contratistas externos de la ANI, los cuales fueron verificados por la Vicepresidencia de Estructuración y la Vicepresidencia Jurídica de la Entidad, se considera que la iniciativa presentada cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y su decreto reglamentario y en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura considera que la propuesta en Etapa de Factibilidad del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominado: "AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO- TRAMO SUR DESDE CHUSACÁ HASTA LA CALLE 13" presentado por la Estructura Plural ALO Sur S.A.S, es VIABLE y acorde con los intereses y políticas públicas tendiendo las siguientes consideraciones:

En relación con Pavimentos, la Capacidad Jurídica que fue evaluada y aprobada por la ANI en ese momento no ha sido modificada. Es por ello por lo que la ANI no realizó ningún requerimiento posterior en relación con la Capacidad Jurídica de este integrante ni de cualquier otro que conforman el Originador.

¹ Artículo 14, Ley 1508 de 2012 "En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto [...]"

² Sección 4.2.2. de la Carta Paso a Factibilidad, Rad No. 2016200040117-1, 22 de diciembre de 2016.

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

Ahora bien, Prodeorienté conoció el Acuerdo de Aceptación de Condiciones junto con la respuesta del Originador a dicha comunicación desde el proceso de Precalificación. Asimismo, este oferente debió conocer que la ANI estableció en dicha etapa que el Originador era parte de la Lista de Precalificados³ – circunstancia que únicamente podía darse si se cumplían con los requisitos exigidos por la entidad–.

No obstante, y de forma contradictoria con lo ahora declarado, Prodeorienté no se pronunció en momento alguno sobre el cumplimiento del requisito de Capacidad Jurídica acreditado por cada uno de los integrantes del Originador. En esta medida, en la oportunidad que tenía para alegar algún defecto de los requisitos habilitantes acreditados por el Originador, cual era en el proceso de precalificación, Prodeorienté guardó silencio y, por ende, aceptó la evaluación que había realizado la ANI previamente.

Conforme a lo anterior, además de no tener ningún sustento, esta observación es contraria a la ley. El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 estableció que los términos de las diferentes etapas de un proceso de selección son preclusivos y perentorios. En consecuencia, una vez una etapa culmine, no se podrá discutir o alegar posteriormente temas que debían surtirse en dicha etapa. Lo anterior ha sido establecido constantemente por el Consejo de Estado. Por ejemplo, en Sentencia de julio de 2015 afirmó que⁴:

[...] no hay que olvidar que en todo proceso de selección para la celebración de un contrato con la administración pública, son de su esencia los términos dentro de los cuales éste se llevará a cabo. Si en algo deben ser claras las condiciones de contratación es en señalarle a los interesados el tiempo de que disponen para elaborar sus ofertas, el plazo que se tomará la entidad para estudiarlas y el término en que procederá a la adjudicación o declaratoria de desierta, al punto de que si no se acatan, las consecuencias para uno u otro serán determinantes, tales como rechazar la propuesta por extemporánea o perder la facultad para adjudicar si no se hace en el tiempo previsto. [...] De acuerdo con lo anterior, el hecho de que los plazos en los procedimientos de selección de contratistas y entre ellos el término para la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación pública sean perentorios y preclusivos, se traduce en la pérdida de competencia de la administración para tomar la decisión que le ponga fin al procedimiento de selección, una vez el plazo legal transcurre. [...] **Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1o del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente.**

En consecuencia, lo que pretende la observación de Prodeorienté es contrario a la ley ya que pretende abrir un debate que corresponde a una etapa que ya concluyó, desconociendo así

³ Sección 1.3.49 de la Invitación a presentar Manifestación de Interés.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de julio de 2015, Rad. 25296, C.P Danilo Rojas Betancourth.

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

la naturaleza preclusiva y perentoria de las etapas de un proceso de selección de contratación pública.

Concretamente, Prodeoriente busca desconocer en esta etapa lo evaluado y establecido en el Acuerdo de Aceptación de Condiciones por la ANI, documento expedido en marzo de 2021 y que fue conocido por este oferente desde la preparación y presentación de su manifestación de interés. Lo anterior no solo vulnera la preclusividad de las etapas del Proceso de Selección, sino que atenta también contra la propia manifestación de interés de dicho oferente, pues el contenido del Acuerdo de Aceptación de Condiciones fue la base y sustento para que la ANI pudiera abrir el proceso de precalificación y para que Prodeoriente pudiera presentar manifestación de interés.


Así las cosas, esta observación es contraria a lo previsto en la ley aplicable. En consecuencia, debe ser rechazada por la ANI.

Por otro lado, Prodeoriente manifiesta que la ANI solicitó al Originador aportar un extracto del acta del órgano estatutario correspondiente, incluyendo el de Pavimentos Colombia S.A.S., en la que conste la facultad del representante legal de adelantar todas las actuaciones para constituir el SPV, suscribir el Contrato y, en general, todo acto relacionado con el Proceso de Selección. Para ello cita parcialmente la Sección 3.2(i) de la carta con radicado ANI No. ANI 2021-409-00- 7044-1 del 10 marzo de 2021.

Sin embargo, a partir de una lectura integral de esa sección, denominada "*Actualización de la Capacidad Jurídica del Originador y sus miembros*", es claro que el extracto de acta únicamente era necesario "*en los eventos en que el Originador o algunos de sus miembros que lo conforma hayan condicionado sus actuaciones solo para la Etapa de Factibilidad y requiera autorizaciones para la constitución del SPV, suscripción del Contrato y/o para adelantar todas las actuaciones subsiguientes [...]*"⁵. Por ende, la afirmación de Prodeoriente es falsa.

Es notorio que el anterior escenario no es aplicable. De una simple lectura de las facultades y limitaciones del representante legal, indicadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Pavimentos – folio 056 –, es evidente que el representante legal de este integrante tiene capacidad suficiente y no requiere autorización alguna de la junta directiva para constituir el SPV, suscribir el Contrato y, en general, adelantar todas las acciones y suscribir todos los documentos en el marco del Proceso de Selección. En efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal establece expresamente que los representantes legales de Pavimentos podrán "*realizar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad*".

Adicionalmente, dicho certificado define expresamente que las únicas limitaciones que tienen los representantes de esta sociedad son las que se señalan en el parágrafo. Esto es:

⁵ Carta de la ANI dirigida al Originador, con radicado ANI No. ANI 2021-409-00- 7044-1 del 10 marzo de 2021, Sección 3.2(i), páginas 8 y 9. 


ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

- (i) La realización o celebración de cualquier acto o contrato relacionado con la compra y venta de bienes inmuebles de la sociedad cuyo valor sea igual o mayor a 2000 SMLMV; o
- (ii) Constituir a Pavimentos como deudor solidario, garante, fiadora o aval de una persona distinta de él mismo o "*de las personas naturales o jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria [...], o con las cuales haya establecido relaciones de colaboración empresarial o cualquier tipo de relación societaria, contractual o comercial*" en un acto, contrato u operación relacionado con un crédito cuya suma sea equivalente a 2000 SMLMV.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales de la sociedad llevarán a cabo la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios, pudiendo realizar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones a los representantes legales de la sociedad, incluidos sus suplentes, son únicamente las que constan en el párrafo de la presente cláusula parágrafo: Cualquiera de los representantes legales deberá obtener autorización de la junta directiva para la realización o celebración de cualquier acto o contrato relacionado con la compra y venta de bienes inmuebles de la sociedad cuyo valor sea igual o mayor una suma equivalente a 2.000 SMLMV; así mismo para constituir a la sociedad ante cualquier tipo de entidad o persona natural o jurídica, como deudor solidario, garante, fiadora o aval de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas naturales o jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sean propietarias de acciones o cuotas, o con las cuales haya establecido relaciones de colaboración empresarial o cualquier tipo de relación societaria, contractual o comercial en actos o contratos u operaciones de crédito que superen la suma de 2.000 SMLMV. Son funciones del representante legal para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa: 1) Atender asuntos de carácter de vía administrativa, judiciales o extrajudiciales en los que la sociedad sea actora,

Conforme a lo anterior, es evidente que ninguna de dichas limitaciones es aplicable en el presente caso, pues los actos y contratos que deben realizarse en el marco del Proceso de Selección no tienen relación alguna con compraventa de inmuebles y con contratos u operaciones de créditos, con un valor igual o mayor a 2000 SMLMV. En consecuencia, el representante legal puede realizar y celebrar todos los actos y contratos sin limitación alguna relacionados con el presente Proceso de Selección.

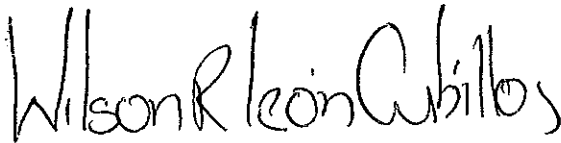
En conclusión, es falsa y carente de cualquier sustento la afirmación de Prodeoriente de que Pavimentos no acreditó correctamente su capacidad jurídica por no allegar una autorización de su junta directiva a través de un extracto de acta. 

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

Así las cosas, y al igual que las anteriores observaciones, el Originador solicita respetuosamente a la ANI mantener lo establecido en el informe preliminar de evaluación y rechazar esta observación infundada y contraria a la ley.

Por su atención muchas gracias.

Atentamente,



WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS

Representante Legal

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

ANEXO 1

[ver página siguiente]

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit. 860.026.518-6
Cra. 7 No. 71 - 21 Torre B P7

Bogotá D.C., Colombia
O + (601) 3190300
F + (601) 3190408

Bogotá D.C., 23 noviembre de 2021
SURE-2021-0219

CHUBB

Señores:

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Gerencia de Contratación

Vicepresidencia de Estructuración

Calle 26 No. 59 – 51 y/o Calle 24 A No. 59-42. Piso 2, Torre 4
vjveipv0012021@ani.gov.co

Ref.: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-001-2021 (el "Proceso de Selección").

ASUNTO: Garantía de Seriedad de la Oferta No. 66999

Mediante la presente, me permito ratificar que Chubb Seguros Colombia S.A. expidió la Garantía de Seriedad de la Oferta Póliza No. 66999 a favor de cada uno de los integrantes de la Estructura Plural ALO SUR, tal y como se especificó en el objeto de esta garantía expedida el pasado 29 de octubre de 2021.

En efecto, en su objeto se estableció que los tomadores y afianzados de la Garantía de Seriedad de la Oferta Póliza No. 66999 son:

- (a) Pavimentos Colombia S.A.S., NIT. 860.024.586-8, con una participación del 25% en la Estructura Plural ALO SUR;
- (b) Mario Alberto Huertas Cotes, NIT. 19.146.113-0, con una participación del 25% en la Estructura Plural ALO SUR;
- (c) Coherpa Ingenieros Constructores S.A.S., NIT. 860.513.857-7, con una participación del 25% en la Estructura Plural ALO SUR; y
- (d) Concay S.A., NIT. 860.077.014-4, con una participación del 25% en la Estructura Plural ALO SUR.

En la carátula de la Garantía de Seriedad de la Oferta se incluyó Estructura Plural ALO SUR en las casillas de Tomador y Afianzado, ya que en el formato de nuestras garantías no es posible incluir en este espacio a cada uno de los integrantes de la Estructura Plural ALO SUR, debido a que el programa tiene un número máximo de caracteres. No obstante, esto no significa que la Garantía de Seriedad de la Oferta no fue otorgada a cada uno de los integrantes de esta estructura plural.

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit. 860.026.518-6
Cra. 7 No. 71 - 21 Torre B P7

Bogotá D.C., Colombia
O +(571) 319 0300
F + (571) 3190408

Finalmente, dado que una estructura plural carece de personería jurídica, se recuerda que no es posible otorgar una garantía de seriedad de oferta a esta figura jurídica asociativa, sino a los integrantes que la conforman, tal y como ocurrió para el presente Proceso de Selección.

Cualquier aclaración adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,


Gloria Stella García Moncada
cc-99.792.365
CHUBB
Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit: 860.026.518-6

Gloria Stella García Moncada
Vicepresidente de Operaciones
Representante Legal

ESTRUCTURA PLURAL ALO SUR

ANEXO 2

[ver página siguiente]



PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ALO SUR S.A.S.

Bogotá, Distrito Capital, julio 27 de 2017

DAPP-149-2017

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Ing. Camilo Jaramillo B.

Vicepresidente de Estructuración


Calle 24A # 59 – 42 Ed. T3 Torre 4 Piso 2; Bogotá, Distrito Capital.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Yaneth Rocío Mantilla Barón

Directora

Calle 22 Nro. 6 – 27; Bogotá, Distrito Capital.

PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S
Enviada - GUEVARA JUAN CARLOS

E0003039
FEC:2017/07/27 HOR:10:57:49 a.m
DAPP-149-2017 PROYECTO AVENIDA

Asunto: Proyecto **AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO-TRAMO SUR desde Chusacá hasta la Calle 13**

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos radicar ante la ANI, los estudios de Factibilidad del proyecto de Asociación Publico Privada –APP-: *AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO-TRAMO SUR desde Chusacá hasta la Calle 13*

El proyecto de Asociación Publico Privada –APP-: *"AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO- TRAMO SUR desde Chusacá hasta la Calle 13* presentada por la Promesa de Sociedad Futura ALO SUR S.A.S., consta del siguiente alcance:

Estudios y diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, y la reversión del proyecto *AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO- TRAMO SUR desde Chusacá hasta la Calle 13s.*

Se adjunta en medio digital la siguiente información:

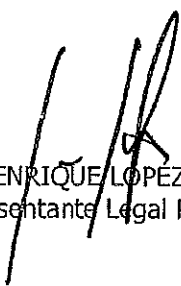
- 1) Capacidad jurídica de proponente plural.
- 2) Capacidad y experiencia financiera de proponente plural.
- 3) Certificados del proponente plural.
- 4) Minuta del contrato: Parte General, Parte Especial y sus Apéndices.
- 5) Factibilidad Jurídica.
- 6) Los estudios y diseños de las diferentes disciplinas técnicas asociadas al proyecto.

PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ALO SUR S.A.S.

- 7) Presupuesto y Programación.
- 8) Informe, modelo y manual Financiero.
- 9) Valoración de Riesgos.
- 10) Evaluación Socio Económica

Quedamos atentos de sus instrucciones,

Por su atención, muchas gracias.



LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO
Representante Legal Promesa de Sociedad ALO SUR S.A.S.

Anexo: Información estructuración técnica, financiera y legal en medio digital en un (1) disco duro (HDD).

PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ALO SUR S.A.S.

ANEXO 4
PACTO DE TRANSPARENCIA



Anexo 4: Pacto de Transparencia

Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad

PACTO DE TRANSPARENCIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2017

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Presidencia

Calle 26 N° 59 – 51 Edificio T3, Torres B, Piso 2°

Bogotá D.C.

Los suscritos: Mario Alberto Huertas Cotes, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.146.113, actuando en nombre propio, y Wilson Ramiro León Cubillos, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.388.134 de Bogotá, Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.148.434 de Bogotá y Luis Enrique López Jaramillo, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.451.701 de Bogotá, actuando respectivamente en nombre y representación de COHERPA Ingenieros Constructores S.A.S., CONCAY S.A. y Pavimentos Colombia S.A.S., integrantes de la Estructura Plural Promesa de Sociedad Futura ALO SUR S.A.S. manifestamos nuestra voluntad de asumir de manera unilateral el presente PACTO DE TRANSPARENCIA, con el fin de eliminar la ocurrencia de hechos contrarios a la ética de lo público, provenientes tanto de la iniciativa privada como la pública y promover un entorno de competencia justa y amplia visibilidad ante la opinión pública, en la presentación de la propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Como consecuencia de lo anterior, por la presente declaramos y por lo mismo nos comprometemos con las siguientes declaraciones:

- a) Cumplir estrictamente, en su letra y su espíritu la Ley Aplicable.
- b) Interpretar de buena fe las normas aplicables a las APP y a los Procesos de Selección si a ello hubiere lugar, de manera que siempre produzcan los efectos buscados por las mismas.
- c) No incurrir en faltas a la verdad en los documentos o requisitos exigidos en la presentación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad, o en el Proceso de Selección si a ello hubiere lugar.
- d) Hacer un estudio completo del Proyecto bajo nuestra responsabilidad y con la debida diligencia, a fin de contar con los elementos de juicio e información económica y técnica relevante y necesaria para tomar una decisión sustentada para presentar la



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



Anexo 4: Pacto de Transparencia

Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad

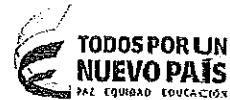
Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad. Lo anterior, con el propósito de que la misma sea seria y honesta de tal manera que nos permita en caso de resultar Adjudicatario, ejecutar todas las obligaciones contenidas en el Contrato, así como asumir los riesgos a nuestro cargo asociados a la ejecución del mismo.

- e) Declarar públicamente que conozco y acepto las condiciones establecidas en los documentos que soportan las condiciones exigidas por la ANI para los proyectos de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad, lo cual se hace a través de la presentación de la Propuesta.
- f) No hacer arreglos previos, concomitantes o posteriores al proceso de evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad con los evaluadores de la propuesta, para tratar de conocer, influenciar o manipular la información del Proyecto y presentar la respectiva Propuesta o sus ajustes o complementaciones.
- g) No hacer arreglos previos, concomitantes o posteriores al proceso de selección si a ello hubiere lugar, con otros interesados para tratar de influenciar o manipular los resultados de la Adjudicación.
- h) Enviar por escrito a la ANI todas las preguntas o inquietudes que surjan durante el Proceso de Evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad y no hacerlo de manera oral por ningún medio, salvo que se realicen dentro de las audiencias públicas o de las reuniones que para tal efecto convoque la ANI.
- i) Actuar con lealtad hacia los demás interesados si a ello hubiere lugar, así como frente a la Agencia. Por lo tanto, abstenerse de utilizar herramientas para dilatar o sabotear el Proceso de Selección, si a ello hubiere lugar.
- j) Abstenernos de hacer manifestaciones orales o escritas en contra de los demás interesados y sus propuestas sin contar con las pruebas suficientes. En caso de tener las pruebas, estas se dejarán a inmediata disposición de la ANI para corroborar tales afirmaciones.
- k) No utilizar en la etapa de evaluación de la Propuesta argumentos carentes de sustento probatorio para efectos de buscar la descalificación de otros interesados o la dilación del Proceso de Selección, si a ello hubiere lugar.
- l) En las audiencias guardar compostura, no levantar la voz y hacer uso de la palabra únicamente cuando sea concedida y por el tiempo que sea concedida. Acatar las decisiones de la ANI y en caso de desacuerdo, en los términos de la Ley Aplicable, interponer los recursos o acciones que se consideren pertinentes.
- m) En las audiencias abstenernos de proferir juicios de valor contra personas naturales o jurídicas, ni referirnos a asuntos personales de otros interesados. Por lo tanto, en las audiencias solamente se debatirán asuntos relacionados con el Proceso de Evaluación de la Propuesta y/o de Selección, si a ello hubiere lugar.



MOVILIDAD
INSTRUMENTO de Desarrollo Urbano

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Anexo 4: Pacto de Transparencia

Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad

- n) Solicitar o remitir a la ANI, o a sus funcionarios y contratistas, cualquier información utilizando solamente los procedimientos y canales previstos durante el proceso de Evaluación de la Propuesta en Etapa de Factibilidad, en el Proceso de Evaluación de la propuesta y/o de Selección si a ello hubiere lugar.
- o) No ofrecer trabajo en caso de ser Adjudicatario, a ningún funcionario público o contratista o estructurador o evaluador, vinculado a la ANI ni a sus familiares en primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, a partir de la Adjudicación o con ocasión de la misma, y hasta DOS (2) años siguientes a la suscripción del Contrato, sin perjuicio del régimen de conflictos de intereses y de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y en la Ley.
- p) Suscribir con mis empleados, proveedores y subcontratistas relacionados con el Proyecto, un pacto ético de conducta que garantice la probidad y transparencia de las actuaciones de todos los involucrados en la preparación de la Propuesta y en la ejecución del Contrato.
- q) No ofrecer gratificaciones o atenciones en dinero o en especie, ni financiar, patrocinar, auspiciar o promover directa o indirectamente fiestas, recepciones, homenajes o cualquier tipo de atenciones sociales a funcionarios públicos o contratistas del Estado, durante el Proceso de Evaluación de la Propuesta en Etapa de Factibilidad, ni del Proceso de Selección si a ello hubiere lugar, ni durante la ejecución del contrato.
- r) No contratar, ni ofrecer dádivas o gratificaciones a personas con alta capacidad de influencia política o mediática, con el objeto de obtener citas o influir o presionar las decisiones que la ANI tome al respecto. La ANI siempre se manifestará sobre las inquietudes relacionadas con la evaluación de la Propuesta y/o el Proceso de Selección si a ello hubiere lugar, por los canales definidos previamente por la ANI.
- s) No contratar ni ofrecer dádivas o gratificaciones o contratos a servidores de la ANI o a los terceros evaluadores contratados por la ANI, con el fin de tener asesoramiento o acceso a información privilegiada, relacionada con la Evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad o con el proceso de selección, si a ello hubiere lugar.
- t) En caso de presentarse alguna queja o denuncia sobre la ocurrencia de un acto de corrupción durante la evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad, o durante el Proceso de Selección si a ello hubiere lugar, o con cargo al Contrato, dar conocimiento a la ANI y a las autoridades competentes de tal situación y del conocimiento que tenga sobre posibles pagos relacionados.
- u) Denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes cualquier ofrecimiento, favores, dádivas prerrogativas, recompensas o gratificaciones o cualquier atención social, efectuadas por interesados a funcionarios públicos o a sus asesores que estén directa o indirectamente involucrados en el manejo y decisiones sobre la



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



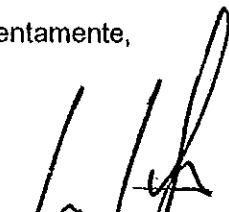
Anexo 4: Pacto de Transparencia

Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad

Evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad o sobre el Proceso de Selección si a ello hubiere lugar, de manera previa, concomitante o posterior al mismo, que puedan ser interpretadas como efectuadas con la intención de inducir alguna decisión relacionada con la Adjudicación.

- v) Teniendo en cuenta que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, entidad encargada de liderar la construcción de la Política Anticorrupción, el 02 de abril de 2013, realizó el lanzamiento oficial del Mecanismo de Denuncias de Alto Nivel "High Level Reporting Mechanism – MLRM", mecanismo de transparencia recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), como un instrumento clave en el manejo de información y sistema de alertas que permite prevenir hechos configurativos de corrupción en la administración pública con la participación del sector privado, idea que surgió de desarrollar este mecanismo en un círculo restringido del Consejo General de "power system companies" convocado por el Basel Institute on Governance, y posteriormente se extendió el concepto a otras industrias y países y que la ANI fue seleccionada como piloto mundial para la implementación del mecanismo, me comprometo a abstenerme de utilizar el High Level Reporting Mechanism, con el objeto de obstruir, dilatar o sabotear la Evaluación de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada en Etapa de Factibilidad o el Proceso de Selección, si a ello hubiere lugar.
- w) Adicionalmente, en el evento de conocerse casos especiales de corrupción, reportar el hecho a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República a través de los números telefónicos: (571) 562 93 00- 382 28 00, vía fax al número telefónico: (571) 337 58 90 – 342 05 92; al sitio de denuncias del programa, en el portal de internet: www.presidencia.gov.co; correspondencia o personalmente, en la dirección Carrera 8 No 7-26, Bogotá, D.C, entre otras.

Atentamente,


Luis Enrique López Jaramillo
C.C. 79.451.701 de Bogotá
Representante Común
PSF ALO SUR S.A.S.